

Cap 72 - 1672 Oct.

Conce^a del Pueblo de Texcoco



IN DEI NOMINE. Manifiesto sea à todos , que en el Año contado de el Nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos y tres, dia es à saber , que se contava à diez y nueve del mes de Agosto en la Ciudad de Zaragoza : Ante mi Braulio de Villanueva , Notario del Numero de dicha Ciudad, y de los testigos de este Acto, abaxo nombrados, parecieron , y fueron personalmente constituidos , de vna parte Don Jayme Ric, Jurista , Hijodalgo, domiciliado en dicha Ciudad, en nombre, y como Procurador legitimo , que es de los Excelentissimos Señores Don Fernando Fernandez de Yxar, Aragon y Piñateli, y Doña Juana Fernandez de Yxar, Sylva, Aragon y Piñateli, Conyuges, Duques, y Señores de Yxar, y Condes de Belchite , residentes al presente en la Ciudad de Barcelona , constituido por sus Excelencias , mediante Poder hecho en dicha Ciudad de Barcelona à diez y siete de Julio del año corriente de mil setecientos y tres, y por Juan Rosiñol, Notario, y Escrivano Publico, y del Numero de dicha Ciudad de Barcelona , testificado , el qual , y su tenor es el siguiente:

IN DEI NOMINE AMEN : Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, y leyeren, que nosotros D. Fernando Fernandez de Yxar y Piñateli , y Doña Juana Fernandez de Yxar, Sylva, Aragon y Piñateli, Duques, y Señores de Yxar , Condes de Belchite , &c. de presente hallados en esta Ciudad de Barcelona , de nuestro buen grado, voluntad, y cierta ciencia, otorgamos, y confessamos , que damos simul , & in solidum todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, y bastante, segun que de drecio mas puede , deve valer , y se requiere, à saber es, al D. D. Jayme Ric , Abogado de

Poder.

los Reales Consejos, y Asessor General de nuestros Estados de Yxar, y Belchite, sitos en Aragon, y à Don Ambrosio de Olóriz y Arbiol, Secretario del Se-creto de la Inquisicion de Aragon, Ciudadano de Za-ragoza, y Governador de dichos nuestros Estados de Yxar, y Belchite, residentes en dicha Ciudad de Za-ragoza del Reyno de Aragon, ausentes, bien así como si fuesen presentes; para que ambos juntos, ó cada uno de por si, en nuestros nobres proprios puedan covenir, ajustar, pactar, y otorgar cò los Censales, ó Censalistas, y Acreedores de dichos nuestros Estados de Yxar, y Bel-chite, y con quien conviniere, y fuere necesario la Con-cordia, ó Concordias, y Capitulaciones, con los pactos, y en la forma, que à dichos nuestros Procuradores, ó al otro de ellos bien visto les fuere, y à su observancia, y cumplimiento obligar nuestras personas, y bienes, muebles, y sitios, drechos, Processos, instancias, y ac-ciones de nuestra Casa, y Estados, de los quales quer-e-mos aqui tener, y tenemos, à saber es, los sitios por vna, dos, ó mas confrontaciones confrontados, y los muebles por nombrados, y limitados, y los drechos, Processos, instancias, y acciones, por recitados, expeci-ficados, y calendados, y los Processos, por donde per-tenezcen à dicha nuestra Casa por intitulados, todo de-vidamente, y como mas convenga, segun Fuego de el Reyno de Aragon, y en razon de lo referido dichos nuestros Procuradores, y el otro de ellos puedan obli-gar, y obliguen à la observancia de lo que por ellos, y el otro de ellos fuere convenido, pactado, y ajustado con dichos Censalistas, y Acreedores de nuestra Casa, y Estado, y con quien conviniere, y fuere necesario, todas, y qualesquier Comission, y Comissions de Cor-te, que tuvieremos en qualesquier Processo, ó Pro-cessos, queremos aqui tener por intitulados, espicifi-
ca-

3

cados , y recitados , y la Sentencia , ó Sentencias por donde pertenecen à nuestra Casa dichas Comisiones de Corte por insertas , como si de palabra à palabra fuesen escritas en esta Escritura , y los Notarios , que las han testificado , y Escrivianas por donde han ido , y pendido , van , y pendan dichos Procesos por nombrados , y nombradas , todo devidamente , y segun Fuero del Reyno de Aragon , con qualesquier pacto , ó pactos , quanto quiere gravosos , que à dichos Procuradores nuestros , y el otro de ellos parecerà , y serà bien visto , para la mayor satisfaccion , y seguridad de los Censalistas , y Acreedores de dicha nuestra Casa , y Estado , y de quien conviniere , y fuere necesario : Y que la obligacion , que dichos Procuradores nuestros , y el otro de ellos , para dichas cosas , hizieren , sea especial , y avida por tal , y que surta todos , y qualesquier efectos que la especial obligacion de dredo , fuero , observancia , vso , y costumbre del dicho Reyno de Aragon surtir puede , y deve , y aun yo dicha Doña Juana Fernandez de Yxar , Sylva , Aragon y Piñateli , Duquesa , y Señora de Yxar , como à Tutora , y Curadora que soy de las Personas , y bienes , pertenecientes en qualquiere manera à mis hijos el Excelentissimo Señor Don Isidro , Marquès de Orani , y Conde de Aliaga , Don Jayme , y Don Antonio de Portugal , Sylva y Portocarrero , doy todo mi poder , qual de dredo se requiere , segun los Fueros , y Leyes del Reyno de Aragon , à los dichos Don Jayme Ric , y Don Ambrosio Oloriz y Arbiol , simul , & in solidum , para que por dichos mis hijos , y en mi nombre , con la calidad de Tutora de ellos , aprueben , y loen las dichas Concordia , ó Concordias , que con dichos Censalistas , y Acreedores acordaren , y convinieren ambos juntos , ó cada uno de por si , y para ello , y su entero cumplimiento , obliguen en el nombre

de tal Tutora, y Curadora todos los bienes muebles, y
 sitios avidos, y por aver, pertenecientes à dichos mis
 hijos, y generalmente puedan hacer, y hagan dichos
 nuestros Procuradores, ambos juntos, y cada vno de
 por si, todo quanto convenga, y sea necesario en ra-
 zon de lo arriba dicho, de la suerte, y manera, que
 nosotros hariamos, presentes siendo, que quan cumpli-
 do poder tenemos, esse mismo les damos, con todas
 sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conne-
 xidades, y con libera, y general administracion, pro-
 metiendo aver por firme, y valedero todo quanto por
 dichos nuestros Procuradores, y el otro de ellos fuere
 obrado, y executado, y aquello no revocar en tiépo al-
 guno, so la obligacion de nuestros bienes, y de los de
 dichos mis hijos dicha Doña Juana, muebles, y rayzes,
 avidos, y por aver donde quiere. Hecho fue en esta
 Excelentissima Ciudad de Barcelona, Cabeza del
 Principado de Cataluña, Martes à diez y siete
 dias del mes de Julio, año contado de el Nacimiento
 de Nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos y
 tres. Siendo presentes por testigos Don Phelipe
 Valanzuela, y Don Pedro Alagon, residentes en
 dicha Ciudad de Barzelona, de mi assi lo apruebo
 yo el Notario abaxo escrito de mi propria mano,
 SIG. NO de mi Juan Rosiñol, por las Autoridades
 Apostolica, y del Rey Nuestro Señor (Dios le guarde)
 Notario, y Escrivano publico, y vno de los del Nume-
 ro, y Colegio de publicos Reales Colegiados de esta
 Ciudad de Barcelona, que el susodicho Acto de Poder
 recibì, signè, y cerrè, en testimonio de verdad.
 Nosotros los Notarios publicos Reales Colegiados
 de Barcelona, que abaxo nos firmamos, atestamos, y
 hazemos fee, que el sobredicho Juan Rosiñol, ante
 quien esta Carta de Poder passò, y la signò, y cerrò, es

Legali-
 cacion.

por

5

por las Autoridades, que se nombra, Notario publico
Real Colegiado de Barcelona, fiel, legal, y de toda cō-
fianza, y à los Autos, y Escrituras de el qual siempre se
les ha dado, da, y puede dàr entera fee, y credito en
todas partes, assi en juicio, como fuera dèl, en cu yo tes-
timonio damos las presentes firmadas, y signadas de
nuestras proprias manos, y Signos en dicha Excelen-
tissima Ciudad de Barcelona, dia, mes, y año arriba re-
feridos. SIG ✠ NO de mi Joseph Madriguera, por
las Autoridades Apostolica, y del Rey Nuestro Señor,
(Dios le guarde) Notario publico Real Colegiado de
Barcelona, lo susodicho atestante. SIG ✠ NO de
mi Guillermo Bolom, por las Autoridades Apostoli-
ca, y del Rey Nuestro Señor, (Dios le guarde) Nota-
rio publico Real Colegiado de esta Excelentissima Ciu-
dad de Barcelona, lo susodicho atestante; y el Ilustre
Señor Don Pedro Luis Fernandez de Yxar, Conde de
Belchite, Comendador Mayor de Montalvan, y Ca-
vallero de el Orden de San Tiago, domiciliado en
dicha Ciudad; y de la Parte otra los Señores Censalif-
tas, y Acreeedores de dicho Ducado de Yxar, y Conda-
do de Belchite, y como tales, los infrascriptos, y siguié-
tes. Et primò el Reverendissimo Padre Maestro Fray
Diego Panzano, Prior actual de el Convento de Agus-
tinos Calçados de dicha Ciudad, por dicho su Conven-
to. El Licenciado Francisco Xinto, Presbytero, domi-
ciliado en dicha Ciudad, como Procurador legitimo
de las Abadesa, y Religiosas de el Convento de S. Jor-
ge del Orden de Santa Clara, constituido, mediante
Poder, hecho eu la Villa de Tauste à diez y nueve de
Noviembre del año mil seiscientos noveinta y siete,
testificado por Joseph Francisco Artiaga, domiciliado
en dicha Villa, Notario con Autoridad Real por todo
el Reyno de Aragon; Et aun como Procurador legití-
mo

mo de Don Miguel Geronimo Antillon , domiciliado en dicha Villa de Tauste, constituido, mediante Poder, hecho en la misma Villa de Tauste à tres de Julio proximo passado, y de este corriente año de mil setecientos y tres, testificado por Juan Miguel de Aguerri, domiciliado en la misma Villa de Tauste , y por autoridad Real por todo el Reyno de Aragon publico Notario, testificado , aviente en dichos Poderes , y en cada uno de ellos bastante Poder para otorgar lo infraescrito, de que yo dicho Notario la presente testificante doy fe: Et aun como Procurador legitimo de las Abadesa, y Religiosas de el Real Convento de Santa Catalina, de el Orden de el Señor San Francisco de la presente Ciudad, constituido, mediante Poder , que quiso aver por calendado segun Fuero, Domingo Salcedo, como Procurador que dixo ser de las Ministra, y Religiosas del Convento de Nuestra Señora de Altabas de Religiosas Franciscas de dicha Ciudad; Fray Diego Vегeria, como Procurador que dixo ser del Colegio de Santto Thomàs de Villanueva , y San Jorge, de Agustinos Calzados de dicha Ciudad ; el Padre Fray Francisco la Fuente, Religioso Agustino Calzado, como Procurador que dixo ser de Don Felix Bernad , domiciliado en la Villa de Belchite; Silvestre Agustin, como Procurador que dixo ser del Convento de Religiosas Descalzas del Señor San Joachin de la Ciudad de Tarazona ; Don Joseph Perez de Oviedo, como Mayordomo de el Colegio de Notarios del Numero de dicha Ciudad ; por dicho su Colegio ; el Licenciado Joseph Apilluelo, como Procurador que dixo ser del Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de dicha Ciudad; Fray Martin Beruete, como Procurador, que dixo ser de los Prior, y Religiosos del Convento de Nuestra Señora del Carmen de

de la Regular Observancia de la dicha Ciudad; el Licenciado Pedro Mayral, Presbytero, como Capellan que es de la Capellania fundada por Don Luis Torrellas en la Parroquial de el Señor San Juan el Viejo de dicha Ciudad: Et aun como Procurador que dixo ser del Capitulo de Vicario, y Beneficiados de la Parroquial del Señor San Pedro de dicha Ciudad; el Hermano Miguel Ferriz, de la Compañía de Jesvs, por el Colegio de la misma Compañía de la Ciudad de Huesca, Procurador que dixo ser del mismo Colegio; el Padre Don Joseph Catarecha, Monge de el Real Monasterio de la Cartuja de Aula Dei, Procurador que dixo ser de dicho Monasterio; el Padre Fray Nicolas Calvo, Religioso Agustino Calzado, como Procurador que dixo ser de los Prior, y Religiosos del Convento del Señor San Agustín de la Villa de Belchite; el Padre Fray Pedro Marentin, como Procurador que dixo ser de los Prior, y Religiosos del Convento del Señor S. Pedro Martir, del Orden del Señor Santo Domingo de la Ciudad de Calatayud: Et aun como Procurador de los Patronos del Legado mayor, fundado por el quondam Geronimo Ferrer; Joseph Manuel de Loti, como Procurador que dixo ser de D. Francisco Lacabra, y Dara; D. Enrique Palafox, en su nombre propio; D. Manuel Espinal, en su nombre propio; Don Manuel de Granja, en su nombre propio, las quales dichas Partes respectivamente en los nombres sobredichos, y en cada uno de ellos, dixerón, que en, y acerca de la paga de las pensiones anuas de los Censos impuestos, y cargados sobre el dicho Ducado de Yxar, y Códado de Belchite, hazian, pactavan, y otorgavan, como con efecto hizieron, pactaron, y otorgaron Capitulacion, y Concordia, con los pactos, y en la forma infrascripta, y siguiente: PRIMERAMENTE, por quanto yá por Escri-

crituras publicas de Concordia, y por tolerancia de las partes interessadas, se han devido pagar por las pensiones de los Censales de dichos Estados por mitad, hasta el año de mil seiscientos noventa y nueve inclusivamente; si bien haciendose dicha paga en frutos, y a subidos precios, no percibiendo los Censalistas en la realidad la dicha mitad de sus pensiones, se pacta aora, que las pensiones desde el año de mil, y setecientos inclusivamente, de los Censales cargados sobre la Dominicatura de dichos Estados de Yxar, y Belchite, el otro de por si, y de los Censales, cuya paga ha corrido al encargo de dicha Dominicatura, se ayan, y devan pagar por todo el tiempo, y terminos de la presente Escritura, en la especie de dinero efectivo, y no en frutos, y al respeto de siete sueldos jaqueses por libra, esto es, pagando por mil libras jaquesas de propiedad, diez y siete libras, y diez sueldos jaqueses de pension, y no mas. OTROSI, que la primera paga que se ha de hazer a los Censalistas ha de ser desde el dia veinte y cinco de Diciembre de el corriente año de mil setecientos y tres, hasta por todo el siguiente Abril del año mil setecientos y quatro, y assi de alli adelante en los años inmediatos, hasta por todo el Abril de el año mil setecientos veinte y tres, y en las primeras diez pagas, y terminos se han de pagar onze pensiones, comenzando la primera paga por las pensiones del año mil setecientos y uno, y por la dezena parte de la pension del año de mil y setecientos, y con esta conformidad en las nueve pagas, y terminos inmediatos las diez pensiones desde el año de mil setecientos y onze inclusive, hasta el año de mil setecientos y veinte inclusive, se ha de dagar respectivamente en el mismo termino cada año, hasta el Abril de mil setecientos veinte y tres. OTROSI, que las pensiones de los sobredichos Censales,

9

les, vencidas hasta el año de mil seiscientos noventa y nueve, (las quales por Escritura de Capitulacion, y Concordia entre el Excelentissimo Señor Duque Don Jayme, que esté en gloria, y el dicho Ilustre Señor Conde de Belchite, testificada por Diego Miguel Andrés, Notario del Numero de dicha Ciudad, à cinco de Noviembre del año de mil y setecientos estavan à cargo de dicho Señor Duque) y no se huvieren pagado realmente hasta el primero dia del mes de Mayo del año mil setecientos y quatro, quedan salvas, y reservadas à los Censalistas, con todos sus drechos, Processos, instancias, y acciones, teniendo todo ello por expreso, y calendado, segun fuero, solamente para repetir, y cobrarlas por mitad, en virtud de dicha Escritura de Capitulacion, y Concordia, y tambien en virtud de los Censales, quanto à los bienes obligados en ellos, que posee el dicho Señor Don Pedro Luis Fernandez de Yxar, Conde de Belchite, otorgante, y no poseen los dichos Señores Duques otorgantes, y esto sin embargo del contenido de la presente Escritura, y à toda salvedad, y mayor conveniencia de dichos Censalistas en la forma sobredicha. OTROSI, que à mas de las hiptotecas, seguridades, y clausulas puestas à favor de los Censalistas en lo ejecutivo de la presente Escritura, se conviene por especial pacto, que dichos Señores Duques, y Conde, otorgantes, assignan, y ceden à favor de los Conservadores abaxo nombrados las Comisiones de Corte que tienen, y tuvieren de dichos sus Estados del Ducado de Yxar, y Condado de Belchite, con todos sus drechos, Processos, instancias, y acciones, (que todo ello se tiene por especificado, calendado, y confrontado respectivamente, segun fuero) y esto para que dichos Conservadores, en caso de no pagarse por parte de dichos Señores Duques, y Conde, otorgantes

tes à los dichos Censalistas todas sus pensiones , en los terminos , y del modo que arriba se expresa : Aquel passado los dichos Conservadores puedan, y devan responderse en dichos Procesos, y Comisiones de Corte, y sean puestos en possession de los bienes , y derechos aprehensos , para que con los frutos puedan dàr cumplimiento à las pagas conformes à esta Concordia, que se huviieren dexado de hacer à los Censalistas, deviendo dàr cuenta legitima dichos Conservadores de lo que percibieren en virtud de dichas Comisiones de Corte , en que fueron repuestos, las quales Reposiciones, y Comisiones han de cessar en averse pagado à los Centalistas lo que se les deviere, segun esta Escritura, juntamente con las costas: Y si los Conservadores, requeridos por parte de los Censalistas , ó qualquier de ellos no instaren , y vsaren las dichas Reposiciones , y Comisiones de Corte , puedan instarles , y vsarlas los dichos Censalistas requirientes, y qualquiere de ellos respectivamente en lo que les tocare , y se les deviere de sus Censales , conforme esta Escritura, sin que en ningun caso para instar , y obtener dichas Reposiciones, y Comisiones de Corte se necessite de otros documentos, ni pruebas , si solo de exhibir la presente Escritura, alegar la falta de su cumplimiento, y mostrar el requerimiento hecho en su caso à los dichos Conservadores. OTROSI, que no han de poder escusarse los dichos Señores Duques, y Conde, otorgantes del cumplimiento de esta Escritura , por aprehensiones de dichos Estados , ni embargos de sus productos , pues hallandose Comisarios de Corte, pueden percibirlos, como tales , dando fianzas. OTROSI, que por especial pacto ceden valida, y eficazmente desde luego los dichos Censalistas à favor de quien declarare Don Am- bro-

broso de Oloriz, Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, domiciliado en la presente Ciudad, quinientas y setenta libras Jaq. anuales de las pensiones de dichos Censales, q el aviente drecho à la dicha cession eligiere, con todos sus derechos, instancias, y acciones, para que en virtud de dicha cession el dicho Cessionario, ó su aviente drecho, pueda repetir las cantidades de ella de qualesquiere otros bienes, y derechos dominicales del dicho Ducado de Yxar, que al presente no gozan, ni posseen los Señores Duques otorgantes, y las dichas cantidades cedidas son para, y por todo el tiempo tan solamente, que sus Excelencias no gozen, y posseñ en la realidad los sobredichos otros bienes, y derechos dominicales del dicho Ducado de Yxar, y entendiendo siempre postergada la dicha Comision à los demás derechos, y cantidades no cedidas, assi de los Censalistas cedientes, como de todos los demás que passaren por esta Concordia, y los Censalistas, cuyas pensiones se eligieren, segun se ha dicho, devoran transuntar los Censos, e inclusiones por la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, ministrando les expéfas para ello; y se previene, que à los Processos, q se inchoaren, y siguieren por, y en virtud de la sobre dicha cession de quinientas y setenta libras jaquesas anuales no han de poder acudir, ni los Señores Duques y Conde otorgantes con dominio, ni los Censalistas, que passaren por esta Concordia con sus Censales, declarando, que la sobredicha cession es, y deve entenderse en, y de los treze sueldos jaqueses por libra de pension, que dexan de cobrar los Censalistas, segun lo dispuesto en esta Concordia, y declarando tambien, y ante todas cosas, que dicha Concordia, en quanto se oponga à la dicha cession, y sus efectos, queda como si no se otorgasse, ni aprobase por los dichos Señores

otorgantes, y los Censalistas. OTROSI, que los Censalistas, que firmaren, y otorgaren la presente Concordia contra los que no la quisieren firmar, y contra quienes quiere personas, y pueblos, que impidieren el cumplimiento de ella, ayan de valerse de las pensiones de sus censos, en defensa de la presente Concordia, y contra las diligencias de justicia, que hizieren a los Lugares del Ducado de Yxar, y Condado de Belchite, y sus vecinos, assi respeto del dominio superior, como de el inferior, reservandose para este caso todos sus derechos, Procesos, instancias, y acciones para poder pedir por entero, y sin perjuicio de la sobredicha cession las pensiones de sus censos, cediendo la utilidad, que cumplidos los pactos de esta Concordia de esto resultare para los dichos Señores, y corriendo el gasto que para lo sobredicho se ofreciere hazer por cuenta de los mismos Señores. OTROSI, que los Censalistas tengan obligacion de cabrevan siempre, y quando que lo deliberaren los Conservadores de la presente Concordia, y dichos Señores Duques, y Conde, o qualquiere de dichas Partes, a expensas de dichos Señores. OTROSI, que qualquier Censalista, que por si, o mediante Procurador otorgare Apoca, conforme esta Concordia, aunque no tenga poder sino para recibir, y cobrar, sea avido por averla loado, y aprobado, como si con poder especial, y al tiempo del otorgamiento de dicha Concordia la huviere otorgado. OTROSI, que segun resulta de lo sobredicho, se incluyen en la presente Concordia, y han de pagarse conforme a ella veinte y un años de pensiones, contaderos desde el año mil y setecientos inclusivè, hasta el de mil setecientos y veinte inclusivè, y la ultima paga se termina por todo el Abril del año mil setecientos veinte y tres, quedandoles sin pagar, y libres, y expeditas a los Censalistas sus pensiones

nes desde el año mil setecientos veinte y vno, por ma-
nera, que desde aora, hasta passado el mes de Abril del
dicho año mil setecientos veinte y tres no han de po-
der valerse los Censalistas de sus Censales, si no es pa-
ra los efectos, cosas, y fines dispuestos, y permitidos por
la presente Escritura. OTROSI, que se nombran por
Conservadores de la presente Concordia, al Prior, que
es, y fuere del Convento de Agustinos Calzados de Za-
ragoza, al Procurador que es, y fuere de la Cartuja de
Aula Dei, al Rector, que es, y fuere del Colegio de San
Vicente Ferrer de Zaragoza, al Mayordomo de Bol-
sa, que es, y fuere del Colegio de Notarios del Nume-
ro de dicha Ciudad, y al Licenciado Francisco Xinto,
a los quales, à la mayor parte se les dàn todos los po-
deres, y facultades que se dice en esta Escritura, y los
demàs que sean necessarios, para que tenga entero, y
perfecto cumplimiento, con propina de vn doblon de
a dos, que pagaran dichos Señores otorgantes por la
Natividad de Nuestro Señor Jesu Christo en cada vn
año en esta forma: à los tres los Señores Duques, y à
los dos el Señor Conde. OTROSI, se pacta, que las
Apocas, que otorgaren los Señores Censalistas, las aya-
de testificar Braulio de Villanueva, Notario del Nu-
mero de la presente Ciudad, la presente Capitulacion,
y Concordia recibiente, y testificante, al qual las dichas
partes otorgantes, en los nombres sobredichos, y en ca-
da vno de ellos le nombraron, y nombran, para que
las testifiquè, señalandole por salario en cada vn año
veinte y siete libras jaquésas, pagaderas las diez y ocho
libras jaquésas por los dichos Señores Duques Condes,
y Señores de Yxar, y las nueve restantes por el dicho
Señor Conde de Belchite, por el dia de la Natividad
de Nuestro Señor en cada vn año. OTROSI, se pacta
que el contenido de la presente Escritura de Concor-
dia

dia se aya de entender , y se entienda siempre con la clausula de RATO SEMPER MANENTE PACTO, de manera, que por falta de adimplementos no pueda rescindirse por defecto, ni manera alguna. OTROSI, se declara, sin perjuicio de la sobredicha cabrevacion, que se ha de hazer, que los Censalistas de dichos Estados de Yxar , y Belchire , que cobravan sus pensiones por mitad, segun las Concordias antecedentes, y la cantidad por mitad, que à cada vn Censalista le tocava, segun dichas Concordias han sido, y son como se siguen.

Enero.

PRIMO : A Mossen Joseph Capilla doze libras y diez sueldos ; à Sor Maria Sala , Monja de la Encarnacion, doze libras y diez sueldos; à la Execuciõ de Doña Ana Orfelin veinte y cinco libras; à Doña Maria de Heredia doze libras y diez sueldos; à Don Antonio Aniñon diez y siete libras, vn sueldo y ocho dineros : A Doña Angela Sesse seis libras, ocho sueldos y seis dineros; al Hospital de Nuestra Señora de Gracia doze libras y diez sueldos ; à Don Antonio Sessa veinte libras; à los Carmelitas Descalzos de Huesca diez y seis libras, treze sueldos y quatro dineros; à los herederos de mi Señora Doña Ana de Pinòs cien libras ; à Mossen Juan San Vicente treinta y siete libras y diez sueldos; à las Carmelitas de San Joachin de Tarazona ciento veinte y cinco libras; à Don Joseph Villanueva veinte y cinco libras, al Marquès de Coscojuela veinte y cinco libras; à la Execucion de Geronimo Miranda veinte y cinco libras; à las Monjas de Altabas treinta y ocho libras y quinze sueldos; al Colegio de Santo Thomàs de Villanueva doze libras y diez sueldos ; à Don Manuel de Ribas diez y siete libras y diez sueldos ; al Conde de Aranda veinte y cinco libras; à las Monjas de Santa Fè treinta y vna libras y cinco sueldos; à la Cartuja de Aula Dei cincuenta libras ; al Colegio de las Virgenes

cin-

cincuenta libras; al Colegio de San Vicente Ferrer Febrero. cien libras; à Doña Catalina Aldovera diez y seis libras treze sueldos y quatro dineros; al Convento de Gerusalen de Zaragoza veinte y cinco libras; à Don Lorenzo de Ará treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros; al Marqués de Ollera veinte y cinco libras; à Doña Ana de Pinós doze libras y diez sueldos; à Don Francisco Ferrer doze libras y diez sueldos; al Marqués de Camarasa onze libras, diez y ocho sueldos y quattro dineros; à Don Manuel de Ribas treinta y siete libras y diez sueldos; à Don Francisco Laporta doze libras y diez sueldos; al Convento de San Agustín de Zaragoza doze libras y diez sueldos; al Convento de la Encarnacion veinte y cinco libras; à Doña Francisca Mathias de Salazar doze libras y diez sueldos; al Convento de San Lazaro de Zaragoza veinte y cinco libras; à Isabel Geronima Salazar doze libras y diez sueldos; à Don Juan de Funes quarenta libras; à la Execucion de Geronimo de Alla ocho libras, seis sueldos y ocho dineros; à las Monjas de Altabas veinte libras, diez y seis sueldos y ocho dineros; à Doña Mariana de Heredia tres libras y quinze sueldos; à Mossen Valero Piquer ocho libras, quinze sueldos y tres dineros; à la Execucion del Chantre Martel doze libras y diez sueldos; à las Hermanas Recogidas de Zaragoza treinta y cinco libras; à la Execucion de la Piobera cien libras; al Hospital de Nuestra Señora de Gracia doze libras y diez sueldos; à Don Francisco Ibañez de Aoiz veinte y cinco libras; à Don Felix Miguel Marzo diez libras; à Don Francisco Laporta doze libras y diez sueldos; à Don Pedro de Gracia veinte y cinco libras; à D. Bartholome Perez de Nueros doze libras y diez sueldos; à la Capellania de Geronimo del Rio treinta y siete libras y diez sueldos; à Don Joseph Soriano doze libras.

Marzo.

- Abril.* diez sueldos; à los Notarios del Número de Zaragoza diez y siete libras y diez sueldos; à Doña Mariana Morlanos y Vera quinze libras y doce sueldos; à Don Christoval de Gotor doce libras y diez sueldos; à los Beneficiados de San Pedro doce libras y diez sueldos; à los Beneficiados de San Pablo diez y seis libras, treze sueldos y quatro dineros; à la Compañía de Jesús de Zaragoza quarenta y dos libras y diez sueldos; à la Compañía de Jesús de Huesca setenta y cinco libras; al Convento de San Agustín de Belchite ochenta y dos libras y diez sueldos; à la Execucion de Domingo de
- Mayo.*
- Junio.* Alla veinte y tres libras y seis sueldos; à la Casa de Misericordia veinte y cinco libras; à Pedro Gil de Tarazona veinte y cinco libras; à la Execuciõ de Juan Gascon cincuenta libras; à Don Jayme Dolz cincuenta libras; à la Capellania del Doctor Vrbina sesenta libras; al Convento de San Agustín de Zaragoza veinte y cinco libras; à la Capellania de Santa Christina del Pilar diez libras; à la Parroquia de San Felipe veinte y cinco libras; à las Monjas de San Jorge de Tauste veinte y cinco libras; à Don Christoval de Bargas veinte y cinco libras; à Don Joseph Martinez del Villar quinze libras; al Capítulo de Beneficiados de Epila doce libras y diez sueldos; al Excelentissimo Señor Duque de Yxar por su Madre ciento y cincuenta libras; à la Execucion de Juan Gascon setenta libras; à la misma Execucion treinta y cinco libras; à Don Francisco Ibañez de Aoiz diez libras; à los Padres Cartujos veinte y cinco libras; à Doña Ana de Pinós cincuenta libras; al Convento del Olivar veinte y cinco libras; à los Beneficiados de la Magdalena veinte y cinco libras; à la Compañía de Jesús de Zaragoza veinte y cinco libras; à las Monjas de Altabas veinte y cinco libras; al Marqués de Coscojuela setenta y cinco libras; al Convento del Sepulcro
- Julio.*
- Agosto.*

cro de Zaragoza treinta y siete libras y diez sueldos; à Joseph Irazabal veinte y nueve libras, ocho sueldos y quattro dineros; à la Execucion de Geronimo de Allo doze libras y diez sueldos; à la Compañia de Jesvs de Huesca diez y seis libras, treze sueldos y quattro dineros; al Convento del Carmen de Zaragoza doze libras y diez sueldos; à Doña Antonia, hija de la Condesa de Aranda veinte y cinco libras; al Convento de Sáta Lucia de Zaragoza doze libras y diez sueldos; à Don Domingo de Assanza cincuenta libras; à las Monjas de Altavas quarenta y quattro libras y diez sueldos; à la Execucion de Juan Gascon treinta y vna libras y tres sueldos; al Convento de Santo Domingo de Barbastro veinte y cinco libras; al Hospital de Nuestra Señora de Gracia cien libras; à la Execucion de Geronima Miranda treinta y tres libras y seis sueldos; al Convento de Carmelitas Descalzos de Gines veinte y cinco libras; al Aseso de Huesca veinte y cinco libras; à la Execucion de Catalina Ruesta diez y seis libras, treze sueldos y quattro dineros; à Mossen Alegre diez libras; à Mossen Pedro Herrero diez libras; al Licenciado Monzon diez libras; à Pedro Vicente Perez diez libras; à Mossen Coraled diez libras; à Pedro Berne diez libras; à Don Jorge de Granja treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros; al Capitulo de San Tiago veinte y cinco libras; al Marqués de Ossera y Castañeda setenta libras, diez y seis sueldos y quattro dineros; à las Mójas de la Concepcion de Tarazona cincuenta libras; al Convento de San Agustin de Zaragoza veinte y cinco libras; al Reyno de Aragon veinte y cinco libras; al Convento de Altavas por Coloma quarenta y tres libras; al Aseso de Zaragoza cincuenta libras; à D. Manuel Espinal treinta y vna libras y cinco sueldos; al Excentissimo Señor Duque de Yzar por su Madre treinta y cien.

Setiem-
bre.

cientes y treinta libras; al Capellan de Samper de Ca-
landa diez y siete libras y diez sueldos; à Don Fran-
cisco Ibañez de Aoiz treinta y tres libras y seis suel-
dos; à Doña Ana de Pinos sesenta y dos libras y diez
sueldos; à los Notarios de Caxa de Zaragoza diez li-
bras; à Don Francisco Laporta veinte y cinco libras; al
Convento de San Cayetano veinte y cinco libras; à la
Compañia de Jesvs de Zaragoza doze libras y diez
sueldos; à la Parroquia de Santiago treinta y una li-
bras y cinco sueldos; à los herederos de Don Geroni-
mo Virto de Vera cincuenta libras; al Convento de
Santa Catalina de Zaragoza veinte y cinco libras; à Jo-
seph Salilla doze libras y diez sueldos; al Hospital de
Nuestra Señora de Gracia siete libras y diez sueldos; à
la Colegial de Alcañiz veinte y cinco libras; al Con-
vento de Santa Catalina de Zaragoza cincuenta libras;
à los herederos de Don Geronimo Virto de Vera vein-
te y nueve libras, tres sueldos y quatro dineros à D. Jo-
seph Ferrer ocho libras, quinze sueldos; à Doña Ana de
Pinós quareinta libras; à D. Christoval de Gotor vein-
te y cinco libras; à la Execucion de Mossen Domingo
Juste veinte y cinco libras; à D. Antonio Suella veinte y
cinco libras; à Mossen Geronimo Galan veinte y cinco
libras; à Doña Ana de Pinós doze libras y diez sueldos;
à la Execucion de Vicente Campos del Pilar diez li-
bras; à Luis Alberto de Peña cincuenta libras; à los he-
rederos de Don Estevan la Cabra veinte y cinco li-
bras; al Convento de San Agustin de Zaragoza veinte
libras; al Santo Hospital por Don Juan de Liñan vein-
te y cinco libras; al Conde de San Clemente veinte y
cinco libras; al Colegio de Santo Thomás de Villanue-
va veinte y cinco libras; à los herederos de Don Gero-
nimo la Torre treinta y nueve libras, diez y siete suel-
dos y seis dineros; al Convento de San Agustin de Za-

Octubre

Noviem-
bre.

ragoza veinte y cinco libras; al Convento de San Pedro
 Martir de Calatayud cinco libras; al Marqués de Cof-
 cojuela cincuenta libras; à Sebastian de Gallego doze
 libras y diez sueldos; à Don Christoval de Gotor doze
 libras y diez sueldos; à Don Pedro Martinez del Vi-
 llar diez y seis libras, treze sueldos y quatro dineros; à
 Don Joseph Valmaseda ocho libras y quinze sueldos;
 à Don Joseph Manuel de Sada treinta libras; à la Ca-
 pellania de San Juan el Viejo veinte libras; al Conven-
 to de Santa Catalina de Zaragoza quatro libras, cinco
 sueldos y seis dineros; al Convento de Santo Domin-
 go de Zaragoza doze libras y diez sueldos; à la Cartu-
 ja por Isabel Magallon cincuenta libras; à los herede-
 ros de Don Miguel Baptista veinte y cinco libras; al
 Conde de Castelflorido veinte y dos libras, catorze
 sueldos y siete dineros; à la Capellania de Salazar vein-
 te y cinco libras; à Doña Ana de Pinós treinta libras; al
 Hospital de Nuestra Señora de Gracia quaréta y qua-
 tro libras, diez y seis sueldos y nueve dineros; à la Exe-
 cucion de Margarita Gil quinze libras; à Don Baltasar
 Barutel quinze libras; à la Execució de Catalina Rues-
 ta diez y seis libras, treze sueldos y quattro dineros; à
 las Monjas de San Jorge de Tauste veinte y cinco
 libras; al Hospital por Juan de Liñan treinta y tres li-
 bras, seis sueldos y ocho dineros; al Convento del Se-
 pulcro de Zaragoza quarenta y dos libras y diez suel-
 dos; al Colegio de Santo Thomás de Villanueva doze
 libras y diez sueldos; al Convento del Carmen de Za-
 ragoza treinta y siete libras y diez sueldos. Y con esto
 las dichas partes otorgátes, y cada vna dellas en los no-
 bres sobredichos, y en cada uno dellos, singula singulis
 prout convenit referendo, prometieró, y se obligaron
 de tener, y cumplir todo lo contenido en la presente Ca-
 pitulacion, y Concordia, y de no contravenir à ella, ni

à parte alguna de ella directa , ni indirectamente en
 tiempo, ni en manera alguna, y à ella respectivamente
 obligaron la vna Parte à favor de la otra, y la otra à
 la otra , & è contrà , & vice versa; à saber es , el dicho
 Don Jayme Ric, como Procurador de los dichos Exce-
 lentissimos Señores Duques de Yxar, y Condes de Bel-
 chite , todos los bienes , y rentas de dicho Ducado de
 Yxar, y Condado de Belchite, muebles , y sitios , pre-
 sentes, y futuros avidos, y por aver donde quiere: Y el
 dicho Ilustrissimo Señor Don Pedro Luis Fernandez
 de Yxar , como Conde de Belchite sobredicho , todos
 los bienes , y rentas de dicho Condado de Belchite,
 muebles , y sitios presentes, y futuros, avidos, y por aver
 donde quiere: Y los dichos Censalistas, y Acreedores
 de dicho Estado , y Condado de parte de arriba nom-
 brados, sus personas, y todos sus bienes, y todos los bie-
 nes, y rentas de los dichos sus Principales, Beneficios, y
 Capellanias respectivè , assi muebles , como sitios pre-
 sentes, y futuros, avidos, y por aver donde quiere , de
 los quales los bienes muebles respectivamente quisie-
 ron aquí aver , y los havieron en los nombres sobredici-
 chos, y en cada vno, y qualquiera de ellos, à saber es ,
 los bienes muebles por nombrados , expressados , reci-
 tados, y calendados, respectivè , y los sitios por vna dos,
 ó mas confrontaciones confrontados , todo devida-
 mente, y como mas convenga , y sea necesario, segun
 fuero del presente Reyno de Aragon; y quisieron res-
 pectivè en los nombres sobredichos, y en cada vno de
 ellos, que la presente obligacion fuese, y sea especial,
 y avida por tal, y que surta todos los efectos, y fuerças,
 que la especial obligacion , segun Fuero de dicho , y
 presente Reyno de Aragon, seu alias , surtir puede , y
 deve, y reconocieron , y confessaron respectivamente
 las dichas Partes otorgantes, y cada vna de ellas en los
 nom

nobres sobredichos, y cada uno de los, que tenia, y poseian los dichos bienes, assi muebles, como sitios, por cada una de dichas Partes otorgantes en los nombres sobredichos, y en cada uno de ellos, de parte de arriba avidos por especialmente obligados, NOMINE PRÆCARIO, y de constituto de la parte teniente, cumpliente, y observante, y de los suyos respectivè; y quisieron en los dichos nombres, y en cada uno de los, que con sola esta Escritura, sin otra possession alguna, por la dicha razon, los dichos bienes sitios puedan ser, y sean aprehendidos, y los muebles ejecutados, sequestrados, e inventariados à manos, y poder de qualquier Juez, y Corte, que la parte, ó partes cumplientes, y observantes, ó los suyos respectivè escoger querrà, ó querran, y que obtenga, y gane à su favor Sentencia, ó Sentencias en qualquier Proceso de Aprehension, Inventory, Emparamiento, y Sequestro, y en otros qualquier que se inchoaren, ó se hallaren inchoados por qualquier Cortes, y Audiencias del presente Reyno, assi en primeras instancias, como en grado de apelaciõ: Y en virtud de las tales sentencia, ó sentencias posseer, y vsufructuar los tales bienes, hasta q del precio, ó vsufructo de los estén, y queden las dichas parte, ó partes tenientes, cumplientes, y observantes, ó los suyos respectivè, enteramente satisfechas, y pagadas de todo lo que se les deviere, y huviere dexado de cumplir de lo pactado, y acordado en la presente Capitulacion, y Concordia, y de las costas, daños, intereses, y menoscabos, que se les huvieren subseguido, y ofrecido hacer, y sustener en qualquier manera, y con esto juntamente respectivè en dichos nombres, y cada uno de ellos se obligaron al tiempo de la ejecucion por dicha razon hazedera, aver, dàr, y assignar, y que darian, y assignarian bienes de cada una de las dichas

par-

partes en los nombres sobredichos, y en cada uno de ellos muebles propios, quitos, expeditos, y desembargados para cumplimiento de todas las cosas sobredichas, los quales respectivamente en los nombres sobredichos, y en cada uno de ellos quisieron que pudiéran ser, y fuesen sacados de qualquiera parte, y lugar que fueren hallados, por privilegiado que sea, y ejecutados, y vendidos por la dicha razon sumariamente, sin guardar solemnidad alguna de fuero, ni drecho, à lo qual por especial pacto respectivè renunciaron: Y assimismo renunciaron respectivè en los nombres sobredichos, y en cada uno de ellos, à sus proprios Juezes ordinarios, y locales, y al juicio de aquellos, y se juzmetieron à la jurisdiccion de qualesquiere Juezes, y Oficiales, assi Eclesiasticos, como Seculares, superiores, è inferiores del presente Reyno de Aragon, y de los otros Reynos del Rey nuestro Señor, ante quien mas por dicha razó en los nobres sobredichos, y en cada uno de ellos respectivamente convenir se quisieren. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de Zaragoza los dia, mes, y año al principio de este Acto recitados, y calendados, siendo testigos Antonio Blasco, y Joseph Jayme Antonio Ferreñac, habitantes en dicha Ciudad; està firmado este Acto en su Nota original, segun fuero del presente Reyno de Aragon.

SIG.  NO de mi Braulio de Villanueva, Notario de el
y Numero de la Ciudad de Zaragoza, que à lo sobredicho
presente fui, y cerré, 1578







